

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 09 de septiembre de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO No. 2019- 2610

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2021.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Argumenta el recurrente que dentro de la liquidación de costas no se tuvo en cuenta el valor de dos envíos con fines de notificación por valor de \$10.500 cada una, puesto que en la liquidación se tiene gastos de notificación por \$20.400.

Ahora bien, indica que en el expediente evidencia que son dos demandados, por lo que se hicieron las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 a ambos, siendo en total 4 notificaciones realizadas que arrojan la suma de \$42.000.

En consecuencia de lo anterior, solicita reponer el auto, y en consecuencia ordenar la presentación de una nueva liquidación, incluyendo el valor de los envíos con fines de notificación.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

En efecto, el artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso, establece la condena en costas, las reglas para su liquidación, y su trámite.

En particular, y respecto a los gastos procesales, el numeral 3º del artículo 366 ibídem, establece: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiaria con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”.

Así mismo, con relación a las agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 ibídem, establece: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía*

del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Conforme la norma en cita se tiene que los gastos deberán estar comprobados y ser útiles al proceso a favor de la parte beneficiada con la condena, que en este caso lo fue la parte demandante, por lo que se hace necesario verificar los argumentos del recurrente, para saber si en efecto le asiste la razón, acorde con las pruebas obrantes en el plenario.

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, argumentos de la recurrente y pruebas obrantes en el plenario, se establece que en efecto le asiste la razón a la inconforme, dado que a folios 19, 21, 24 y 26 del cuaderno principal, obran sendos recibos de pago en que incurrió la parte demandante cada uno por \$10.500, por concepto de notificaciones a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho habrá de modificar la liquidación de costas para incluir los rubros endilgados por el recurrente y corregir la suma de dos de las notificaciones, tenidas en cuenta por el Despacho por valor de \$10.500 y no por \$10.200, ya que fueron gastos en que incurrió la parte demandante, para lo cual se transcriben así:

1. Se corrige la suma por \$ 10.500,00 acreditado a folio 19, cdo. 1, por concepto de notificaciones.
2. Se incluye la suma de \$10.500,00 acreditado a folio 21, cdo. 1, por concepto de notificaciones.
3. Se corrige la suma de \$10.500,00 acreditado a folio 24, cdo. 1, por concepto de notificaciones.
4. Se incluye la suma de \$10.500,00 acreditado a folio 26, cdo. 1, por concepto de notificaciones

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la decisión censurada, pero por las razones aquí expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 16 de junio de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el Juzgado APRUEBA la liquidación de costas en la suma de **\$269.000,00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

iyvo

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 092

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA

Secretaria